

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. DCB 1223/2014

Cochabamba, 14 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de marzo de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DCB No. 0319/2013 de 01 de julio de 2013 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 016287 de 18 de junio de 2013 señalan que en fecha 18 de junio de 2013 durante una inspección de verificación volumétrica realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EPIZANA**" ubicada en la Carretera antigua Cochabamba-Santa Cruz Km. 127, del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que en esa oportunidad se registraba en la manguera No. 3 del Dispenser marca Tokheim modelo 262 y serie 5688 correspondiente al despacho de Diesel Oil lecturas de control volumétrico fuera de las tolerancias máximas de +/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), tal como lo señala el Informe Técnico de la siguiente forma: "El medidor volumétrico de marca SERAPHIN cuenta con valores entre +150 y -150 ml sin embargo, como se puede evidenciar de las fotos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como referente, al momento de realizar la prueba volumétrica, se constató que las tres muestras realizadas no llegaban ni siquiera al valor de -150ml del medidor volumétrico. Aspecto que evidencia que se alteró la cantidad de producto comercializado, en valores bajos".

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo de fecha 10 de marzo de 2014, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de abril de 2014 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersono, ni contesto el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de

Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, pese a su legal notificación la **Estación** no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la **Estación** al Cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art.43 del **Reglamento**, determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: "*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)*"

Que, el del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, que modifco el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: "*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...),b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...)*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 10 de marzo de 2014 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EPIZANA**" ubicada en la Carretera antigua Cochabamba-Santa Cruz Km. 127, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en





Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EPIZANA**”, una multa de Bs 16.123,33 (Dieciséis Mil Ciento Veintitrés 33/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2013, por haberse cometido la infracción en el mes de junio de dicha gestión.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EPIZANA**” a favor de la **ANH**, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EPIZANA**” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EPIZANA**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gamarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA